Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal – Nulidad de contrato
DEMANDANTE	FANNY DEL SOCORRO CASTAÑO USUGA Y OTROS
DEMANDADOS	CONTINENTAL GOLD LIMITED
RADICADO	05001 31 03 009 **2020 00294** 00
ASUNTO	Resuelve recurso. Repone decisión. Admite demanda

Se procede a decidir el recurso de REPOSICIÓN en subsidio APELACIÓN, formulado por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia proferida por este Despacho el 27 de octubre de 2021 que rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

1. HECHOS RELEVANTES AL RECURSO

1.1 FANNY DEL SOCORRO CASTAÑO USUGA, JORGE CASTAÑO USUGA, GLADYS MARIA CASTAÑO USUGA, EMILSE CASTAÑO USUGA, LUIS ALFONSO CASTAÑO USUGA y HECTOR GABRIEL CASTAÑO USUGA, a través de apoderado judicial presentan demanda con pretensión de declaratoria de nulidad de contrato **contra** CONTINENTAL GOLD LIMITED.

1.2. El 18 de enero de 2021, esta judicatura **rechazó la demanda,** en razón de la cuantía y ordenó su remisión a los Juzgados Civil Municipales quienes son los competentes para conocer el asunto. Decisión recurrida y por auto del 11 de octubre de 2021 se repone la providencia.

1.3. En el auto del **11 de octubre de 2021,** además se **inadmitió** la demanda dando lugar a la exigencia de requisitos formales, entre ellos, **la indicación en el poder, de forma expresa, de la dirección electrónica del abogado la**

que debía coincidir con la inscrita en el SIRNA, así mismo, el escrito que subsana debía provenir de correo registrado en ese mismo aplicativo.

1.4. Fenecido el plazo para enmendar aquellas falencias, no se cumplió por la parte demandante y, mediante auto del **27 de octubre de 2021**, se **rechazó la demanda**. Decisión que fue impugnada por el ejecutante.

2. LA DECISIÓN RECURRIDA

La decisión fue recurrida en el término oportuno, formulando reposición y en subsidio apelación. Para ello se adujo por el recurrente que existía un equívoco por el juzgado en cuento a la exigencia dado que, "…*En el poder, como en la demanda,* ***aparece mi correo electrónico****, el día de su presentación 2 de diciembre de 2.020, simultáneamente, se envió copia de la misma al correo de la demandada: judridica@continentalgold.com, a este mismo correo (que es el que parece para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación que se adjuntó a la demanda) se envió copia de la inadmisión de la demanda y de los requisitos exigidos para su admisión*…".

Puntualiza además la censura que:

"… el acto de rechazar la demanda por no probar que el correo registrado en la misma era el mismo el Registro Nacional de Abogado, no coincide con el espíritu de la ley, es preciso entender que con el decreto 806 de 2020 no se requiere acreditar que la dirección electrónica inserta en el poder es la misma del Registro Nacional de Abogados, por el simple hecho de que debe operar la presunción de buena fe. Principio, que constitucionalmente, debe ser reconocido y respetado por los funcionarios…"

Y, finaliza, solicitando se reponga la providencia atacada y en consecuencia se admita la demanda.

Ahora bien, para resolver sobre el recurso formulado, se realizarán ciertas precisiones de naturaleza jurídica relevantes, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

1-. De los recursos contra decisiones judiciales.

El recurso se puede definir como el acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, es decir, son los medios técnicos con los cuales se tiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional.

De igual forma, los recursos tienen como finalidad primordial enmendar errores cometidos por el juez, al momento de tomar la decisión, persiguiendo con ellos, revocar o modificar la decisión.

2. De la presentación de los memoriales por medios electrónicos.

De conformidad con el numeral 15, del artículo 28, de la Ley 1123 de 2007, es **deber** del abogado:

"Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además ***informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional.****"*

Aunado a ello, el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 proferido por el Ministerio de Justicia el 4 de junio, aún vigente, dispone que:

"*… En el poder se indicará expresamente* ***la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados****." (Negrilla fuera de texto).*

Previa a dicha regulación, el Consejo Superior de la Judicatura, desde el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 estableció en su artículo 13° que:

"*(…) Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura,* ***deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico****…" (Negrilla fuera de texto).*

Dicha normatividad, fue reiterada en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05/06/2020, PCSJA20-11532 del 20 de abril de 2020, entre otros.

3-. De los requisitos formales de la demanda regulados en el Decreto 806 de 2020.

El Ministerio de justicia en uso de sus facultades expide el decreto 806 de junio 4 de 2020, con la finalidad no solo de protección ante la presencia del COVID 19, sino también para permitir de forma segura y ágil, el acceso de los usuarios a la administración de justicia, Incluso, uno d ellos argumentos para su expedición, obedece a la insuficiencia de la regulación que el Consejo Superior de la Judicatura, en diferentes Acuerdos expedidos para la aplicación de herramientas tecnológicas y con ocasión de la vigencia virtual en nuestro país, trajo el decreto en cita diferentes medidas que "*pretenden privilegiar ,la utilización de medios virtuales para la prestación del servicio de justicia*", dentro de los cuales los servidores judiciales trabajarían preferencialmente desde sus casas mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Así mismo, se indicó en ese Decreto que, en la recepción, gestión, trámite, decisión y de las actuaciones judiciales y administrativas, se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, **de preferencia institucionales**, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 491 de 2020. De igual manera, se sustentó en aquella normatividad que, los jueces **utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos** para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y

permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los **medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias**. Y, finalmente, se soportó como fin de la normativa que, **los memoriales y demás comunicaciones** podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo, **pero** allí también indicó, que **las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.**

Exigencia que cumplía el propósito establecido por el art. 74 del C. G. del Proceso que regula la forma como se otorga el poder y la exigencia de la presentación personal ante notario. Requerimiento que se dijo respecto de ella en el decreto 806 de 2020 "…, *y teniendo en consideración que muchas de las disposiciones procesales* ***impiden el trámite de algunas actuaciones de manera virtual****, resulta necesario* ***crear herramientas que lo permitan para hacer frente a la crisis.*** *En otras, las siguientes normas impiden la virtualidad en las actuaciones judiciales:*

(…)

> *El artículo 74 del Código General del Proceso, establece el deber de allegar el* ***poder con presentación personal****. (…)".*

Adicional, señala el decreto que se hace "…*necesario y urgente la expedición de un marco normativo que establezca* ***reglas procesales de obligatorio cumplimiento*** *para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, de modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales*…", lo que permitirá eliminar esas barreras de acceso a la administración de justicia, además de conceder la seguridad sobre su **autenticidad** y la **trazabilidad,** para el caso de otorgamiento **del poder.**

En ese orden, el Decreto en referencia regló lo ateniente al otorgamiento del poder especial para actuar en el proceso señalando que:

"***Artículo 5. Poderes***. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado <u>que deberá coincidir</u> con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales." -Negrilla y resalto para destacar-.

Finalmente, el art. 82 del C.G. del P. establece como exigencia formal para la admisión de la demanda, aquellos requisitos que la ley exija (nral. 11), en tanto, como **anexos a la demanda**, el art 84 ibídem señala que se debe aportar con la demanda el escrito de poder por medio del cual actúa el apoderado, mismo que debe contener las exigencias del art. 74 inciso 2º que señala " el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado **personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario…",** en consonancia con el art 5º del decreto 806 de 2020.

4-.. Del apego excesivo a las formas procesales.

El exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones que en determinados caos suelen resultar desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto

de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte Constitucional: "*el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.*[1]

5-. Caso Concreto.

5.1. Viene de explicarse que, existe un requisito formal para la admisión de la demanda, aportar como anexo a ella, el **poder debidamente constituido,** lo que significa en este caso, poder especial reglado por el art. 74 del C. G. del Proceso, el que requiere, además, de **presentación personal** del otorgante, sin la cual no es posible reconocer personería judicial al abogado para actuar.

Presentación personal que, con la vigencia del art. 5º del Decreto 806 de 2020 del Min. de Justicia, se suple para eventos de aplicar el sistema virtual implementado con la llegada del COVID 19, **remitiéndose aquel poder** desde el correo del al **correo del abogado** debiendo coincidir con aquel indicado expresamente en el poder y el registrado en el SIRNA. Lo que genera esa autenticidad del mismo.

5.2. En el auto del **11 de octubre de 2021,** una de las causas de **inadmisión** la demanda como falencia de requisitos formal fue la aportación del **poder con las exigencias de ley,** concretamente, **la indicación en el poder adosado, de forma expresa, de la dirección electrónica del abogado a quien se le otorgaba la que debía coincidir con la inscrita en el SIRNA,** como lo exige el art. 5º del Decreto antes referido.

[1] Sentencia SU 061 de 2018, Corte Constitucional.

5.3. Para el cumplimiento de la exigencia se hizo caso omiso por el demandante. Y se explicó en vía de censura que nos ocupa, que sus escritos todos se han realizado desde **la cuenta de correo inscrita en el Registro Nacional de Abogados**.

Ahora bien, al estudiar el presente caso, se observa que el apoderado de la parte demandante presentó demanda verbal a través del correo electrónico dirigido a la cuenta de este juzgado, es decir, de acuerdo a las opciones concedidas por el Ministerio de Justicia con el Decreto 806 de 2020 y el Consejo Superior de la Judicatura con los Acuerdos 11517-11518-11519-11521-11526-11527-11528-11529-11532-11546-11549-11556-11557.

No obstante, las normas en referencia exigen que los memoriales presentados por los abogados, **provengan del correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados,** y en el caso del poder, además debe contener expresamente el correo electrónico registrado en el SIRNA, **debiendo coincidir** con aquel al cual se le remitió por el demandante otorgante, como ya se explicó, para efectos de autenticidad y trazabilidad, lo que en este evento no se dio, pues, como se constata, en pie de página de la providencia objeto de reparo, **el togado no tenía inscrita en este sistema cuenta alguna**; y a pesar de ello, presentó su escrito de demanda y de subsanación desde el correo ataborda07@gmail.com., correo que posteriormente se inscribe en Registro Nacional de Abogados, por lo que, **en principio** se tiene por no cumplido, pues fue posterior a la providencia del juzgado.

5.4. Sin embargo, conforme lo explicado en acápite que antecede, la exigencia de satisfacer una carga procesal de esta naturaleza no debe desconocer el principio de **prevalencia del derecho sustancial**; es decir, buscar que el litigio se desarrolle sin que las formalidades impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial, y, siempre que éste se pueda cumplir a cabalidad, pues, correspondiendo a la autenticidad y trazabilidad del poder otorgado es formalidad que finalmente se suple, y permite el

desarrollo del proceso en garantía del derecho sustancial que se discute, siendo **solo esta,** la razón para reponer la decisión.

En consecuencia, se procederá a admitir la presente demanda.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 27 de octubre de 2021 por las razones que fueron expuestas precedentemente.

SEGUNDO: **ADMITIR** la presente demanda Verbal de nulidad de contrato formulada por FANNY DEL SOCORRO CASTAÑO USUGA, JORGE WILLIAM CASTAÑO USUGA, JUAN CARLOS CASTAÑO USUGA, GLADYS MARIA CASTAÑO USUGA, EMILSE CASTAÑO USUGA, LUIS ALFONSO CASTAÑO USUGA, HECTOR GABRIEL CASTAÑO USUGA **contra** CONTINENTAL GOLD LIMITED.

TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste, conforme lo dispone el artículo 369 del Código General del Proceso. Para el efecto, se dispone la notificación personal en los términos descritos en los artículos 290-293 del mismo texto legal y en consonancia con el artículo 8° del decreto 806 de 2020, advirtiendo que se entenderá surtida dos (02) días después de su recepción.

NOTIFÍQUESE

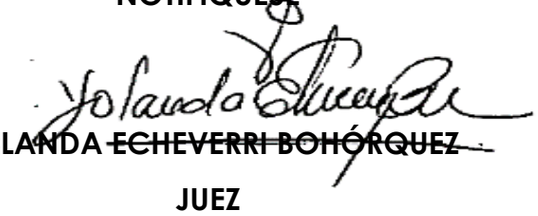

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ

L.M.